

**CONSTANCIA:** A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 12 de diciembre de 2023. Consta del escrito contentivo de la demanda, el poder y anexos. Finalmente, se consultó la vigencia de la tarjeta profesional No. 211.798 del CSJ, perteneciente a la apoderada judicial del extremo actor, se verificó que la misma se encuentra vigente. Sírvase proveer.

**Carlos José Ciro parra**  
Sustanciador

<b>Tipo de Proceso</b>	Verbal
<b>Radicado</b>	05001 31 03 022 2023 00467 00
<b>Demandante</b>	Jesús Emilio Bohórquez Roldán
<b>Demandados</b>	HDI Seguros S.A., Mario Albeiro Tamayo Úsuga y Silvia Inés Avendaño Marín
<b>Auto inter Nro.</b>	029
<b>Asunto</b>	Admite demanda



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Medellín, Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda Verbal luego de que la parte actora arrojara el escrito de subsanación a los requisitos insertos en auto inadmisorio. Al tener en cuenta que el escrito genitor se ajusta a las disposiciones de los artículos 82 s.s. y 368, junto con las demás normas concordantes del Código General del Proceso, se procederá a admitir el mismo.

Por lo anterior el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Oralidad de Medellín;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual, instaurada por la apoderada judicial del señor Jesús Emilio Bohórquez Roldán (c.c. 1.045.110.558), en contra de HDI Seguros S.A. (Nit. 860.004.875-6), y los señores Mario Albeiro Tamayo Úsuga (c.c. 71.656.931) y Silvia Inés Avendaño Marín (c.c. 43.508.232).

**SEGUNDO:** De la demanda y sus anexos se ordena correr traslado al accionado, por el término de veinte (20) días, para que la contesten y pidan las pruebas que pretendan hacer valer (Art. 369 del C. G. del P.).

**TERCERO:** Ordenar la notificación de los demandados en los términos de los artículos 291 a 293 C.G.P. o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. Se advierte que, en todo caso, la citación para

notificación personal no tendrá como finalidad necesariamente la comparecencia de los solicitados al juzgado, puesto que así lo permite la Ley Adjetiva, entonces, deberá indicarse en el citatorio que puede concurrir al Despacho mediante el correo electrónico institucional, manifestar que recibió la citación y solicitar se surta su notificación personal por esa vía en el término de ley, por lo que, en la comunicación enviada se le indicará la dirección electrónica del juzgado; si ello no sucede, podrá remitirse el aviso correspondiente.

Igualmente, si se pretende notificar en alguna dirección electrónica esta deberá ser realizada por correo electrónico certificado o a través de un servicio de mensajería electrónica que arroje constancia de entrega al destinatario, en su defecto solo se entenderá surtida si el iniciador recibe acuse de recibo o cuando se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

**CUARTO:** En atención a la solicitud presentada por la parte demandante de amparo de pobreza, encuentra esta Agencia Judicial que dicha petición es procedente, como quiera que se ajusta a los parámetros señalados en el artículo 151 y s.s. del Código General del Proceso, y se concede a favor de dicha parte demandante.

**QUINTO:** En vista de que la parte actora manifiesta su interés en que no le sea asignado Abogado defensor, por tener quien vele por sus intereses dentro del presente proceso, se reconoce entonces personería a la doctora Sara Bolívar Guzmán como apoderado de la misma, quien cuenta con T.P. 217.988, con los efectos que de tal designación se desprenden (artículo 151 y s.s. del Código General del Proceso).

**SEXTO:** En virtud del presunto desconocimiento de ubicación de los codemandados, a saber, señores Mario Alberto Tamayo Usuga y Silvia Inés Avendaño Marín, es preciso indicar que frente al primero se ordena oficiar a la EPS Suramericana S.A. y a Transunion Cifin S.A. a fin de que dichas entidades, informen si cuentan con datos que permitan su ubicación; frente a la segunda, previo a emitir algún pronunciamiento se ordenará su notificación en la Carrera 63 No. 32 E -39 de Medellín<sup>1</sup>.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS**  
**JUEZ**

cc



<sup>1</sup> Folio 46 Archivo 03 del expediente digital.

**Firmado Por:**  
**Adriana Milena Fuentes Galvis**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 022**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3858104c3d90bf5cf76d4026d33de8fa67ecc8a2910320e00ab558c619355ffa**

Documento generado en 17/01/2024 11:13:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**